



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520190054900.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.

DEMANDADO: TATIS SERVICES S.A.S. NIT 902.109.626.

JORGE ANTONIO TATIS GONZALES C.C. No. 8.731.956.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho memorial radicado por correo electrónico el 02 de noviembre de 2022, presentado por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ; informando que renuncia a la personería jurídica a favor del demandante en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO VEINTISEIS
(26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar, observa el despacho que se presentó memorial el día 02 de noviembre de 2022, por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ identificado con C.C. No. 72.003.248 y T.P. No. 131527 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando renuncia de personería jurídica en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En el presente caso, esta agencia judicial procederá a realizar el análisis de la solicitud presentada conforme a lo preceptuado en el inicio 5 del artículo 76 del Código General del Proceso que manifiesta:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Así las cosas, conforme a lo transcrito de lo norma en precedencia, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectué comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido, echándose de menos dicha comunicación en el expediente, no hay trazabilidad de la comunicación de la renuncia a su poderdante, si bien en el memorial presentado por el apoderado, adjunta un documento de asunto: CARTA DE RECIBO DE RENUNCIA DE PODER, este data el 10 de diciembre de 2021, pero no se tiene certeza de quien lo firma ni copia de los correos electrónicos de donde se emitieron.

Razón por la cual no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo en estudio. En consecuencia, resulta improcedente por simple tipicidad aceptar la renuncia del poder propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. **NO ACEPTAR** la renuncia de personería jurídica a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentada por el apoderado judicial Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **ORDENAR** al Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ que realice la comunicación de renuncia del poder inicialmente conferido a favor del poderdante de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°13
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ